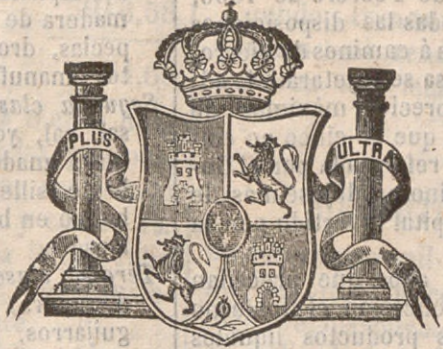


# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.



Este periódico saldrá los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.  
Se admiten suscripciones en esta Redacción, calle del Rosario núm. 10.

Los Secretarios de los Ayuntamientos son los corresponsales de este periódico.  
PRECIOS DE SUSCRICION. Un mes 6 rs. en esta Capital, y 8 id. fuera.

### PARTE OFICIAL.

#### SECCION DE LA GACETA.

##### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en el sitio de S. Ildefonso sin novedad en su importante salud.

##### MINISTERIO DE FOMENTO.

###### Obras públicas.

(Continuacion.)

Art. 2.º El importe total de la subvencion concedida á todas estas líneas, á razon de 360.000 rs. por kilómetro, se distribuirá entre ellas, asignando:  
A la primera, 304.290 rs. por kilómetro.

A la segunda, 360.060 rs. por id.

A la tercera, 360.060 rs. por id.

A la cuarta, 447.540 rs. por id.

La subvencion se abonará en metálico ó su equivalente en obligaciones del Estado por ferro-carriles al precio de cotizacion, con arreglo á lo que se determine en la ley sometida á la aprobacion de las Cortes, sobre creacion de obligaciones para subvencionar los caminos de hierro.

Art. 3.º Para el abono de la subvencion se dividirá cada línea en el número de trozos que parezcan convenientes, y en cada trozo se abonará lo que le corresponda por terceras partes en tres plazos: uno al terminarse la explanacion; otro despues de sentada la vía; y el tercero al entregarlo al tráfico.

Art. 4.º La subvencion será directamente satisfecha por el Estado, reintegrándole la tercera parte de su importe las provincias que crucen las líneas expresadas, cada una en la proporcion de la subvencion asignada á los kilómetros en ella comprendidos, y con sujecion á lo que disponga la ley referida de creacion de obligaciones para subvencionar los ferros-carriles.

Art. 5.º El Gobierno anunciará y celebrará por separado la subasta de concesion de cada una de las cuatro líneas, luego que se hallen aprobados sus respectivos proyectos, desde Manzanares como punto de partida á Andujar, teniendo en cuen a el trazado por Valdepeñas, Aldeaquemada, por si resultasen ventajas en longitud, en desnivel y en economia para las obras.

Art. 6.º La concesion de estos ferro-carriles consistirá en el aprovechamiento de los productos de su explotacion por espacio de 99 años, con arreglo á la ley de 3 de Julio de 1855, y las demas disposiciones vigentes, ó que se dicten en lo sucesivo con carácter general sobre la materia, ó sobre la inspeccion del servicio de transporte.

Art. 7.º La concesion de las líneas tercera y cuarta, se otorgará con las tarifas de precios máximos de peaje y transporte, que forman parte de sus respectivos proyectos; quedando autorizado el Gobierno para fijar, con previo informe de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, oyendo al Consejo de de Estado las tarifas de las líneas primera y segunda. Las disposiciones para la percepcion de los derechos de tarifa serán para las cuatro líneas, las del modelo adjunto á las condiciones generales de 15 de Febrero de 1856 para los ferro-carriles de Madrid á Zaragoza, Madrid á Irun, y otros de primer orden.

Art. 8.º El Gobierno fijará, oyendo el parecer de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, y el del Consejo de Estado, el material que para cada una de las cuatro secciones podrá importarse del extranjero con obcion á la exencion de derechos de Aduanas y otros, concedida por el caso quinto del art. 20 de la ley general de Ferro-carriles; y determinará ademas las condiciones particulares de las contratas de concesion de las expresadas vías.

Art. 9.º Quedan vigentes las leyes de 18 de Junio de 1856 y 15 de Julio de 1857 en cuanto no se opon an á la presente.

*Pliego de condiciones particulares para la concesion del ferro-carril de Córdoba á Málaga.*

1.º La Empresa se obliga á ejecutar de su cuenta y riesgo todas las obras necesarias para el completo establecimiento de un ferro-carril, que partiendo de Córdoba se dirigirá por

Fernan Nuñez, La Rambla, Aguilar, Puente Genil, Casarriche, La Roda, Campillos, Ardales, Carratraca, Casarabonela, Coin y Cartama á Málaga.

2.º Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto del Ingeniero Don Maximo de Perea, aprobado por Real orden de 10 de Setiembre de 1858. Este proyecto podrá sin embargo modificarse con aprobacion del Gobierno.

3.º En el término de 15 dias, contados desde el de la adjudicacion, deberá completarse la Empresa, sobre el depósito que hubiese consignado en garantía de la subasta, la suma de rs. vn. 10.215.219,30 en metálico ó efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado para este objeto por las disposiciones vigentes, y los que no las tuvieren al de su cotizacion en la Bolsa el dia próximo anterior al en que se verifique el depósito.

4.º La Empresa concesionaria del camino satisfará por el proyecto, en el preciso término de un mes, contado desde el dia de la adjudicacion de la subasta, la cantidad de 528.850,51 rs. en que ha sido tasado, de los cuales corresponden, segun lo resuelto por Real orden de 13 del corriente mes, 9.000 rs. al Erario, y los restantes 519.850,51 á la compañía que ha contribuido á costear su estudio.

5.º La Empresa deberá dar principio á los trabajos de este ferro-carril dentro de los 90 dias siguientes á la fecha de la concesion, y tenerlo enteramente concluido y dispuesto para la explotacion á los cinco años, contados desde la misma fecha.

6.º La empresa deberá tener en cada uno de los cinco años fijados para la construccion del ferro-carril, obras hechas y materiales acopiados sobre la zona del camino, cuando menos por el importe y en las proporciones siguientes: el primer año, del 5 por 100 del presupuesto total de la línea, el segundo, del 10 por 100; el tercero, del 20 por 100; el cuarto, del 25 por 100; y finalmente, el quinto, del 30 por 100 restante.

7.º La explanacion y obras de fábrica se construirán con arreglo al proyecto aprobado, dando á los perfiles transversales las dimensiones prescritas por las Reales ordenes de 20 de Febrero y 1.º de Marzo de 1854.

8.º Se establecerán estaciones en los puntos que se expresan á continuacion y de las clases que se indican, á saber: dos de primera en Córdoba y Málaga; tres de segunda en la Rambla,

Puente Genil y Campillos, y otra de tercera en Fernan-Nuñez, Aguilar, Casarriche, la Roda, Ardales, Casarabonela, Coin y Cartama. Cuando la Empresa quiera establecer más estaciones no podrá verificarlo sin autorizacion del Gobierno: pero este podrá obligarla á variar su emplazamiento, aumentar su número ó situar otras donde lo tenga por conveniente.

9.º El material movil se fija como *minimnm* para toda la línea en:  
30 locomotoras con sus tenders,  
20 coches de primera clase,  
30 id. de segunda.  
70 id. de tercera.  
30 id. de tercera con freno, garitones y departamentos para equipajes.  
40 wagenes para ganados.  
170 id. cerrados para mercancías.  
150 id. con rebordes.  
40 wagenes-cuadras.  
40 albiges.  
40 trucks.

Repuesto de muelles, ejes y ruedas para locomotoras y carruajes, tubos etc.  
10.º Las máquinas locomotoras, estarán construidas con arreglo á los mejores modelos.

11.º Los coches de viajeros serán de tres clases, y todos estarán suspendidos sobre muelles y tendrán asientos. Los de primera clase estarán guarnecidos, y los de segunda tendrán los asientos rellenos, unos y otros estarán cerrados con cristales: los de tercera clase llevarán cortinas. La Empresa podrá emplear coches que lleven en departamento separado más de una clase de viajeros. Podrá tambien emplear carruajes especiales, cuya tarifa determinará el Gobierno á propuesta suya; pero en ningun caso excederá el número de asientos de estos carruajes de la quinta parte del número total de asientos de cada convoy.

12.º La Empresa deberá establecer y conservar constantemente en buen estado de servicio, durante el tiempo de la concesion, un telégrafo eléctrico completo con dos hilos para uso del Gobierno, sin perjuicio de los que coloque ademas para el servicio especial de la línea.

13.º La Empresa quedará obligada á poner á disposicion del Gobierno gratuitamente y sin perjuicio de lo prescrito en los artículos 28 y siguientes de las condiciones generales de 15 de Febrero de 1856, los carruajes ó departamentos necesarios para el transporte del correo en un tren de ida y otro de vuelta diarios, cuyas horas de salida y

llegada se fijarán por la Administración, oyendo á la Empresa.

14. Asignada á este camino una subvencion de 360.060 rs. por kilómetro, que por los 198 kilómetros, 961 metros de longitud, suman 71.637.397, 66 rs., el Gobierno auxiliará á la Empresa con la cantidad en metálico, ó su equivalente en obligaciones del Estado por ferro-carriles en que resulte adjudicada la concesion en subasta pública.

15. La subvencion total será directamente satisfecha por el Estado; pero las provincias que cruza el ferro-carril reintegrarán al Erario anualmente la tercera parte del importe de aquella, distribuyéndola en proporcion al número de kilómetros que por cada una recorra y á su riqueza respectiva, graduada por las contribuciones territorial, industrial y de consumos reunidas, con arreglo á los artículos 4.º de la ley de 30 de Marzo y 12 de la de 21 de Mayo de 1859.

16. Para el abono de la subvencion se dividirá la linea en trozos de cuatro kilómetros cada uno, y á cada trozo se satisfará lo que le correspondá por terceras partes en tres plazos, uno al terminarse la explanacion; otro despues de sentada la via y el tercero al abrirlo al tráfico.

17. No podrá ponerse en explotacion el todo ó parte del ferro-carril sin que preceda autorizacion del Gobierno, en vista del acta de reconocimíento de las obras y material del camino, redactada por el Ingeniero ó Inspector, en que se declare que puede empezarse la explotacion.

18. Tampoco podrá la Empresa emplear en la explotacion ninguna locomotora ó carruaje, ya sea recién construido, ya despues de reparaciones importantes, sin que haya sido reconocido y aprobado por los Inspectores del Gobierno.

19. Cada convoy de viajeros tendrá el número suficiente de asientos de las tres clases marcadas en el artículo 10 de estas condiciones para conducir todas las personas que concurrán á tomarlos.

20. La velocidad efectiva de los convoyes del correo y de viajeros y mercancías se fijará por el Gobierno, á propuesta de la Empresa, así como la duracion de los viajes.

21. La concesion de este ferro-carril se otorga por 99 años, ó por los que resulte en la subasta si ocurriese el

caso previsto en el art. 1.º de la ley de 18 de Junio de 1856; quedando sujeta á estas condiciones, á la ley general de 3 de Junio de 1855, á las instrucciones y condiciones para su cumplimiento de 15 de Febrero de 1856, y finalmente, á todas las disposiciones generales relativas á caminos de hierro.

22. La Empresa se sujetará á la adjunta tarifa de precios máximos de peaje y trasporte, que de cinco en cinco años podrá ser reformada por el Gobierno, si el camino produjese mas de 15 por 100 del capital invertido por la Empresa.

23. En los 10 años que precedan al término de la concesion, el Gobierno podrá retener los productos líquidos del camino y emplearlos en conservarlo, si la Empresa no llenase completamente esta obligacion.

24. Se fija en 15 por 100 el límite de los productos que debe tomarse como base para la indemnizacion á la Empresa en el caso de que creyese el Gobierno conveniente la revocacion de esta concesion, con arreglo al art. 21 del pliego de condiciones generales de 15 de Febrero de 1856.

25. La Empresa nombrará un representante debidamente autorizado para recibir las comunicaciones que le dirijan el Gobierno y sus delegados, el cual deberá residir en Málaga.

Si se faltase por la Empresa á esta disposicion, ó su representante se hallase ausente de Málaga, será válida toda notificacion que se depusiere en el Gobierno de dicha provincia.

26. Para cubrir los gastos del servicio ordinario que corresponde hacer al Gobierno con motivo de la inspeccion del camino, reconocimíentos, y cualquiera otro servicio que tenga relacion con la explotacion del ferro-carril, la Empresa depositará anualmente á disposicion del Gobierno y donde este designe, una cantidad que no podrá exceder de 80.000 rs.

27. No solo quedará la Empresa obligada al cumplimiento de las prescripciones y cláusulas precedentes, sino al de la ley de Ferro-carriles de 3 de Junio de 1853, instrucción y condiciones aprobadas por Real decreto de 15 de Febrero de 1856 y demás disposiciones dictadas ó que se dicten en lo sucesivo con carácter general sobre caminos de hierro.

Aprobado por Real orden de 20 de Junio de 1859.—Corvera.—Es copia. Uria.

### Tarifa para el ferro-carril de Córdoba á Málaga.

POR CABEZA Y KILOMETRO.	
VIAJEROS.	
Carruajes de primera clase.	0 50
Idem de segunda.	0 22
Idem de tercera.	0 13
GANADOS.	
Bueyes, vacas, toros, caballos, mulas y animales de tiro.	0 30
Terneros y cerdos.	0 15
Corderos, ovejas y cabras.	0 07
POR TONELADA, Y KILOMETRO.	
PESCADO.	
Ostras y pescado fresco con la velocidad de los viajeros.	1 25
EXCESO DE EQUIPAJES.	
Exceso de equipajes y encargos.	0 90

PRECIOS.					
De peaje.		De trasporte.		TOTAL.	
Rs. vn.	Cént.	Rs. vn.	Cént.	Rs. vn.	Cént.
0	50	0	14	0	44
0	22	0	11	0	53
0	13	0	07	0	20
0	30	0	14	0	44
0	15	0	07	0	20
0	07	0	05	0	12
1	25	0	65	1	90
0	90	0	55	0	45

#### MERCADERIAS.

**Primera clase.**—Fundicion moldeada, hierro y plomo labrado, cobre y otros metales labrados ó en bruto, vinagres, vinos, bebidas espirituosas, aceite, algodones, lanas, madera de ebanisteria, azúcares, café, especias, drogas, géneros coloniales y efectos manufacturados.

**Segunda clase.**—Granos, semillas, harinas, sal, cal, yeso, minerales, coque, leñas, tablas, madera de carpinteria, mármol en bruto, silleria, betunes, fundicion en bruto, hierro en barras ó palasto y plomo en galápagos.

**Tercera clase.**—Piedra, cal y yeso, carbon de piedra, sillarejos, piedra molinar, grava, gujarros, arena, tejas, ladrillos, pizarras, estiércol y otros abonos, piedra de empedrar y materiales de toda especie para la construccion y conservacion de los caminos.

#### OBJETOS DIVERSOS.

Wagon, diligencia ú otro carruaje destinado al trasporte por el camino de hierro que pasa vacio, y máquina locomotora que no arrastra convoy.

Todo wagon ó carruaje cuyo cargamento en viajeros ó mercancías no dé un peaje al menos igual al que producirían estos mismos carruajes vacios, se considerará para el cobro de este peaje como si estuviera vacio.

Las máquinas locomotoras pagarán como si no arrastrasen convoy, cuando el convoy remolcado, ya sea de viajeros ó ya de mercancías, no produzca un peaje igual al que produciría la máquina con su tender.

#### POR PIEZA Y KILOMETRO.

Carruajes de dos ó cuatro ruedas con dos teteras y dos banquetas en el interior.

Si el trasporte se verifica con la velocidad de los viajeros, la tarifa excederá en. En este caso dos personas podrán viajar sin suplemento de tarifa en los carruajes de una banqueta, y tres en los de dos; los que pasen de este número pagarán la tarifa de los asientos de segunda clase.

*Disposiciones generales que se han de observar en la percepcion de los derechos de esta tarifa.*

1.º La percepcion será por kilómetro, sin tener en consideracion las fracciones de distancia, de manera que un kilómetro empezado se pagará como si se hubiese recorrido por entero.

2.º La tonelada es de 1.000 kilogramos, y las fracciones de tonelada se contarán de 10 en 10 kilogramos.

3.º Las mercaderías que á petición de los que las remesen sean trasportadas con la velocidad que los viajeros, pagarán el doble de los precios señalados en la tarifa. Lo mismo se entenderá respecto de los caballos y ganados.

4.º La cobranza de los precios de tarifa deberá hacerse sin ninguna especie de favor. En el caso de que la Empresa conceda rebaja en estos precios á uno ó á muchos de los que hacen remesas, se entenderá la reduccion hecha para todos en general, quedando sujeta á las reglas establecidas para las demás rebajas. Las reducciones hechas en favor de indigentes no estarán sujetas á la disposicion anterior.

La Empresa podrá en cualquier tiempo reducir los precios fijados en esta tarifa; pero habiéndose de anunciar las reducciones con 15 días de anticipacion al en que han de empezar á regir dará conocimiento de ellas al Gobierno un mes antes para que sean examinadas y publicadas con las formalidades debidas. Las rebajas de tarifa se harán proporcionalmente sobre el peaje y trasporte.

5.º Todo viajero cuyo equipaje no pese más de 30 kilogramos, solo pagará el precio de su asiento.

6.º Las mercaderías, animales y otros objetos no señalados en la tarifa

	0	80	0	45	1	25
Primera clase	0	80	0	45	1	25
Segunda clase	0	50	0	35	0	85
Tercera clase	0	38	0	22	0	60
Objetos diversos	0	46	0	24	0	70
Carruajes de dos ó cuatro ruedas	0	85	0	45	1	30
Si el trasporte se verifica con la velocidad de los viajeros	0	85	0	45	1	30

se considerarán, para el cobro de derechos, como de la clase con que tengan mas analogia.

7.º Los precios de peaje y trasporte que se expresan en la tarifa no son aplicables:

Primero. A todo carruaje que con su cargamento pese mas de 4.500 kilogramos.

Segundo. A toda masa indivisible que pese más de 5.000 kilogramos.

Sin embargo, la Empresa no podrá rehusar la circulacion ni el trasporte de estos objetos, pero cobrará el 50 por 100 más por peaje y trasporte.

La Empresa no tendrá obligacion de trasportar masas indivisibles que pesen más de 5.000 kilogramos, ni dejar circular carruajes que con su cargamento pesen más de 8.000, exceptuándose de esta disposicion las locomotoras.

Si la Empresa consiente el paso de estas masas indivisibles ó carruajes, tendrá obligacion de consentirlo también durante dos meses á todos los que lo pidan.

8.º Tampoco se aplicarán los precios fijados en la tarifa:

Primero. A todos los objetos que, no estando expresados en ella, no pesen, bajo el volumen de un metro cúbico, 125 kilogramos.

Segundo. Al oro y plata, sea en barras, monedas ó labrado; al plomo de oro ó de plata, al mercurio y á la platina, á las alhajas, piedras preciosas y objetos análogos.

Tercero. A las materias inflamables ó de fácil explosion, animales y objetos peligrosos, que se trasportarán con las precauciones que se determinen en los reglamentos.

(Se continuará.)

**SECCION DE LA PROVINCIA.**

**GOBIERNO CIVIL.**

**Circular número 164.**

Provincia de Albacete.—Partido de La Roda.—Tercer trimestre de 1859.—Presupuesto y repartimiento de las cantidades que se necesitan para alimento de presos pobres, dotacion de los empleados de la cárcel y demas atenciones en el tercer trimestre del corriente año, el cual forma el Alcalde constitucional del modo siguiente:

**PRESUPUESTO.**

	Rs. Cent.
Para alimento de cincuenta y dos presos que en 1.º del actual existian en la cárcel, al respecto de un real y cuarenta y dos cént. diarios a cada uno en los noventa y dos de que consta el trimestre	6793,28
Para socorro de presos de tránsito y gastos imprevistos se presuponen mil rs.	1000,00
Dotacion de los facultativos doscientos cuarenta rs.	240,00
Id. de sangrador, quince	15,00
Id. del alcaide, cuatrocientos cincuenta rs.	450,00
Para alumbrado de la cárcel cincuenta y cuatro rs.	54,00
Pápel comun para el alcaide veinte rs.	20,00
Id. del sello 4.º cuatro pliegos para la cuenta y presupuesto	9,42
<b>Total</b>	<b>8581,70</b>

**BAJA.**

Son baja dos mil seiscientos sesenta y cinco rs. doce cént. que resultan en existencia de las cuentas del trimestre anterior

Quedan á repartir 5916,58

Cuya cantidad de cinco mil novecientos diez y seis rs. cincuenta y ocho cént. se distribuyen entre los pueblos del partido en la forma siguiente:

**REPARTIMIENTO.**

Pueblos.	Almas.	Rs. Cent.
La Roda	6141	1166,79
Fuentsanta	1312	249,28
Lezuza	2802	532,58
Minaya	2156	409,64
Madrigueras	1868	354,92
Montalvos	339	64,41
Munera	2636	500,84
Tarazona	4701	893,19

Villalgordo	1534	291,46
Villarrobledo	7833	1488,27

**Total** 31522 5951,18  
**Debido repartir** 5916,58

**Repartido de mas** 54,60

Ha correspondido á diez y nueve céntimos por alma de las que constan en el repartimiento, resultando un sobrante de treinta y cuatro rs. sesenta cént. La Roda 9 de Julio de 1859.—El Alcalde constitucional, Francisco Belmonte.

Y habiendo merecido mi aprobacion el precedente presupuesto y repartimiento, he dispuesto su insercion en este periódico oficial, para conocimiento de los pueblos comprendidos en él, encargando á los Señores Alcaldes la mayor puntualidad en el pago de sus respectivas cuotas. Albacete 16 de Julio de 1859.—El G. L. Manuel Mazeti.

**Otra núm. 165.**

Provincia de Albacete.—Partido judicial de Chinchilla.—Socorro de presos pobres.—Tercer trimestre de 1859.—Presupuesto que forma el Alcalde constitucional de esta ciudad, de las cantidades que se conceptuan necesarias para cubrir las atenciones de esta cárcel de partido, en el tercer trimestre que va corriendo.

**Rs. Cent.**

Para el socorro de los diez y siete presos pobres que existian en dicha cárcel en 30 de Junio último, al respecto de doce cuartos cada socorro, y por los noventa y dos dias que comprende el trimestre

Para socorro y conduccion de los presos pobres de tránsito, de los pliegos, causas criminales y demas incidencias acordadas por el Juzgado de primera instancia

Para la dotacion del Alcaide

Para la del mandadero

Para la de los facultativos

Para alumbrado

Para medicamentos

Para papel sellado para los libros de visitas, de entradas y salidas de presos, formacion de cuentas y demas

Para obras del blanqueo, asejo y reparacion en las habitaciones de esta cárcel de partido, segun oficio del Juzgado, que acompaña copia

**Total presupuesto** 4.694,99

**BAJAS.**

Por existencia que resulta en la cuenta del segundo trimestre del año actual, rendida por mi en esta fecha

294,99

4.400,00

**REPARTIMIENTO**

de los cuatro mil cuatrocientos rs. que arroja el precedente presupuesto entre los pueblos de este partido judicial, bajo base del censo de poblacion, publicado en el Boletín oficial de esta provincia, núm. 87, respectivo al dia 22 de Julio de 1857.

Pueblos.	Num. de almas.	Cuotas en Rs. Cent.
Chinchilla	6044	1088,00
Peñas de S. Pedro	3417	615,00
Higuernela	2827	508,00
Pozo-hondo	2787	501,00
Pozuelo	1736	312,00
Fuente-alamo	1522	274,00
Bonete	1410	254,00
Hoya-Gonzalo	1514	236,00
Alcadozo	1218	219,00
San Pedro	1036	187,00
Pétrola	1034	186,00
Corral-rubio	883	159,00
<b>Total</b>	<b>25.225</b>	<b>4.539,00</b>

**RESUMEN.**

Se han repartido 4539,00  
Debian repartirse 4400,00

Se reparten de mas 159,00

Se ha girado este repartimiento al respecto de diez y ocho céntimos por alma, despreciándose fracciones. Chinchilla 5 de Julio de 1859.—El Alcalde, Joaquin Moreno.—Por su mandado, Benito Panigo, secretario.

Y habiendo merecido mi aprobacion el precedente presupuesto y repartimiento, he dispuesto su insercion en este periódico oficial, para conocimiento de los pueblos comprendidos en él, encargando á los Señores Alcaldes la mayor puntualidad en el pago de sus respectivas cuotas. Albacete 16 de Julio de 1859.—El G. L. Manuel Mazeti.

**ADMINISTRACION PRINCIPAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO.**

Segun lo dispuesto en Reales órdenes é instruccion vigente, se sacan á pública subasta en arrendamiento una labor sita en término de Nerpio procedente de su Clero, partido de Yeste, que abajo se expresa, con la cantidad que sirve de tipo, y bajo el pliego de condiciones que es adjunto; debiendo tener efecto el remate el dia 21 de Agosto próximo de once á doce de su mañana, en esta capital ante el Señor Gobernador de esta provincia, Administrador principal de Propie-

dades y Derechos del Estado y Escribano de Hacienda y en el pueblo de Nerpio, ante el Alcalde constitucional, Procurador Sindico y Escribano.

Número del inventario. Labor que se cita. Rs. vn.

394 Una labor titulada de Bogarra compuesta de 7 fanegas y 6 celemines en riego, 15 fanegas de secano y 40 id. incultas, sita en término de Nerpio, y procedente de la capellanía de sangre vacante, en la cantidad de 640 Albacete 15 de Julio de 1859. P. O. Saturnino Arce y Cortazar.

Pliego de condiciones que ha de regir en la subasta en arrendamiento de las fincas rústicas del pueblo de Nerpio pertenecientes al Clero de dicho pueblo que ha de celebrarse el dia 21 de Agosto próximo de 11 á 12 de su mañana.

El remate se celebrará en esta Capital ante el Sr. Gobernador de la Provincia, Administrador de propiedades y Derechos del Estado, y Escribano de Hacienda; y en el pueblo de Nerpio ante el Alcalde Constitucional, Procurador sindico y Escribano ó Secretario del Ayuntamiento.

No se admitirá postura menor que la señalada de 640 rs. que resulta de los antecedentes que obran en esta oficina.

Además del precio del remate se pagará á prorata en los plazos estipulados y en metálico, el valor que á juicio de peritos, tengan las labores hechas y frutos pendientes en las fincas.

El rematante recibirá la finca con expresion de las casas, chozas, tápias, norias y demás que contengan y del estado en que se encuentren, con obligacion de satisfacer los daños, perjuicios ó deterioros que á juicio de peritos se notaren al fenecer el contrato. El arrendatario no podrá roturar las fincas destinadas á pasto, y para las de labor se obligará á disfrutarlas á estilo del pais.

El arrendatario pagará por semestres adelantados el importe del arriendo, pero deberá afianzar á satisfaccion de la Administracion de

Bienes Nacionales la seguridad de su contrato.

6.º

El arriendo será por el tiempo de tres años y dará principio tan luego como en el expediente haya recaído la aprobación superior.

7.º

Si las fincas despues de arrendadas se vendiesen, estará obligado el comprador á cumplir lo que determina la Real orden de 30 de Abril de 1856.

8.º

No se admitirá postura á ninguno que sea deudor á los fondos públicos ni á los extranjeros sino renuncian los derechos de su pabellon.

9.º

No será permitido á los arrendatarios pedir perdon ó rebaja ni solicitar pagar en otros plazos ni en otra especie que lo estipulado, que deberá ser en moneda de oro ó plata. El contrato ha de ser á suerte y ventura sin opcion á ser indemnizado por extension de langosta, pedrisco ni otro incidente imprevisto.

10.º

En el caso de que el arrendatario no cumpla la obligacion de pago en los términos contratados, quedará sujeto á la acción que contra él intente la Administracion y á satisfacer los gastos y perjuicios á que diese lugar. Si llegase el caso de ejecucion para la cobranza del arriendo, se entenderá rescindido el contrato en el mismo hecho y se procederá á nuevo arriendo en quiebra.

11.º

El arrendatario no sufrirá otros desembolsos que el pago de derechos al Escribano y Pregonero, el papel que se invierta en el expediente y Escritura y las dietas de peritos en el caso de justiprecio.

12.º

Queda tambien sujeto el arrendatario á las demás condiciones que particularmente se hallan establecidas por las leyes y adoptadas por la costumbre del pais siempre que no se opongan á las contenidas en este pliego.

13.º

Las contribuciones ordinarias que afecten á las fincas de que se trata, será de cuenta del arrendatario el pago de ellas.

Albacete 15 de Julio de 1859.  
P. O. Saturnino Arce y Cortazar.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE CAUDETE.

D. José Martinez Albertos, Alcalde constitucional de esta Villa de

Caudete, presidente de su Ayuntamiento y de la Junta pericial.

Hago saber: Que debiendo procederse á la rectificacion del amillaramiento de la riqueza pública de este término que ha de servir de base para el repartimiento de Inmuebles del próximo año 1860, se previene á todos los contribuyentes vecinos y forasteros, presenten en esta Secretaria dentro del término de 20 dias contados desde la publicacion de este edicto, las relaciones de su riqueza, segun previene el Real decreto de 23 de Mayo de 1845 y órdenes posteriores, con separacion de los tres conceptos que abraza la contribucion á saber: Tierras, Casas y Ganado, apercibidos que de no hacerlo, pierden el derecho de reclamar de agravio, y ademas quedan sujetos á las consecuencias á que diere lugar su morosidad. Caudete 16 de Julio de 1859.—José Martinez.—P. A. D. A. C., Miguel Albertos y Angel, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE PATERNA.

D. Bernardo Lopez, Alcalde constitucional de esta Villa.

Hago saber: Que debiendo procederse á la formacion del amillaramiento, que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion territorial del año veniente 1860, se hace indispensable que todos los contribuyentes presenten en la Secretaria de este Ayuntamiento dentro de treinta dias, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial, relaciones espresivas de los bienes que posean, sujetos al pago de aquella, apercibidos que pasado dicho término sin haberlo verificado, les parará el perjuicio que señala el artículo 24 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845. Dado en Paterna á 14 de Julio de 1859.—Bernardo Lopez.—Por su mandado, Felix Herizo, Secretario interino.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE ALBACETE.

EDICTO

D. Joaquin Sanchez Cantalejo, Juez de primera instancia del partido judicial de Albacete.

Por el presente, hago saber: Que en el expediente formado para hacer efectiva á D. Francisco Javier Moya, la multa de mil reales que le fué impuesta por el Sr. Gobernador civil de esta Provincia, por la reimpresion de un artículo abusivo en el periódico «La Semana de Albacete» se ha mandado sacar á pública subasta por término de ocho dias, los bienes embargados al efecto, y los cuales con sus respectivos valores, son: Una

sillera de tapiceria, que consta de doce sillas y un sofá, justipreciada en novecientos reales: Un espejo con marco dorado, de unos tres palmos de alto por dos tercias próximamente de ancho, justipreciado en ciento ochenta reales. Se ha señalado para el remate el dia veinte y siete del actual, de once á doce de su mañana, en la sala Audiencia del Juzgado; advirtiéndose que los espresados efectos se pondrán de manifiesto á las personas que quieran interesarse en la subasta, por el depositario D. Pedro Tomás Guillen que vive en la Calle de Albarderos de esta Poblacion.

Dado en Albacete á 15 de Julio de 1859.—Joaquin Sanchez Cantalejo.—P. S. M., Juan Vicén.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CHINCHILLA.

D. Miguel Verdejo y Montañana, Abogado del M. I. Colegio de Valencia, condecorado con la cruz de segunda clase de la Real orden Civil de Beneficencia y Juez de primera instancia del partido de Chinchilla.

Hago saber: Que no habiendo tenido efecto por falta de licitadores el remate señalado para el dia doce del corriente de los granos, lanas, algunos corderos y Caballerias menores, pertenecientes á la Testamentaria de D. Pedro Maza; he acordado se llame á segundo remate para el veinte y seis del corriente desde las nueve en adelante de su mañana, en la Sala de este Juzgado; advirtiendo que se admitirán las posturas que se hicieren, siempre que cubran los precios del avalúo, que se indicarán, pero con baja que se hace de un diez por ciento de ellos.

De nueve á diez de la mañana. Ganado existente en la Labor del Puerto.—24 Corderos de deshecho á 27 rs.—Y 5 corderas de id., á 25 rs.—Existente en Pozolapeña. 15 Corderas de deshecho á 29 rs. Lana en la casa mortuoria de esta Ciudad; 45 arrobas blanca y negra á 49 rs.—Caballerias que estarán de manifiesto.—Un Burro Garaan, rucio, de 15 años en 160 rs.—Una Burra parda de 13 años, preñada en 240.

De diez á once, Granos, cuyas muestras estarán de manifiesto en la misma Sala, existentes en la Posada de San Anton de esta Ciudad 102 fs. 6 celemines candeal á 49 rs.—19 fs. geja á 47.—17 fs. trigo de granzas á 44.—Granos existentes en la Labor del Puerto.—58 fs. 11 celemines candeal inferior á 47 rs.—239 fs. 4 celemines geja á 45.—90 fs. trigo rubión á 45.—72 fs. 6 celemines trigo raspinegro á 46.

Lo que se anuncia al público, para que la persona que quiera interesarse en el remate, concurra á dicha Sala, en el concepto de que

las cantidades en que se verificaren, han de realizarse en el acto en la mesa del Juzgado.

Chinchilla 16 de Julio de 1859. Miguel Verdejo.—Por su mandado, José Ramon Cambronero.

ADMINISTRACION ECONOMICA DEL ARZOBISPADO DE TOLEDO.

En virtud de lo dispuesto por la Ordenacion general de pagos del Ministerio de Gracia y Justicia con fecha 26 de Diciembre último, hago saber á los colectores de sumarios de la Santa Cruzada é Indulto Apostólico, que no hubieren satisfecho el importe de los espendidos en la predicacion de 1858, lo hagan inmediatamente, verificando la entrega en la Caja de esta Administracion segun previenen las ordenanzas del ramo, sin dar lugar, á que, estrechado el administrador por la superioridad, se vea en la necesidad de recurrir á los apremios que desea evitar.

Los Señores Alcaldes de los pueblos que se hallen en descubierto por la citada predicacion, principales responsables é interesados por consiguiente, en este servicio público, lo harán saber á los respectivos colectores, que deben verificar el pago antes que finalice el próximo mes de Agosto. Toledo 15 de Julio de 1859.—José Sanchez Ramos.

Junta provincial de Instruccion pública de la provincia de Alicante.—Aprobada por Real orden de 17 de Junio último la creacion en esta Capital de una Escuela Normal para las aspirantes á Maestras de primera enseñanza, y debiendo proveerse por oposicion la plaza de Directora, dotada de fondos provinciales con seis mil reales y casa habitacion, ha dispuesto esta Junta que dichos actos den principio el dia seis del inmediato Agosto; los cuales versarán sobre las materias que expresan los art. 2.º y 5.º de la ley de 9 de Setiembre de 1857, debiendo las interesadas presentar en Secretaria, con tres dias por lo menos de anticipacion, sus solicitudes acompañadas de los documentos siguientes: 1.º Título superior ó copia testimoniada de él; 2.º Certificacion de buena é intachable conducta moral y religiosa, expedida por el Alcalde y Cura párroco del pueblo de su domicilio; 3.º Relacion de méritos y servicios; 4.º Fé de Bautismo en que conste haber cumplido 26 años de edad.

No serán admitidas á la oposicion las que no hayan presentado sus solicitudes dentro del término fijado, ó no acompañen en debida forma los documentos que se exigen.

La que resulte agraciada ejercerá las atribuciones y deberes consignados en el Reglamento de dicha escuela, y habrá profesores que la auxilien en la enseñanza de la parte literaria. Alicante 4 de Julio de 1859.—El Presidente, Celestino Mas y Abad.—P. A. de la J. P., Antonio Poyo Guerrero, Secretario.

IMPRENTA DE LA UNION.

Calle del Rosario, número 10.